

Principios aplicables a la Detención Provisional

Nadia Noemí Franco Bazán

*Universidad de Panamá
Centro Regional Universitario de San Miguelito
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
nfbol@gmail.com*

Recepción: 20 de noviembre de 2020

Aceptación: 30 de noviembre de 2020

RESUMEN

El presente artículo desarrolla los principios aplicables a la detención provisional que están contemplados en la Constitución Política de la República de Panamá, en el Código Penal de la República de Panamá y en el Código Procesal Penal de Panamá. El artículo está estructurado en las siguientes secciones: Introducción. I. Principios aplicables a la Detención Provisional en la República de Panamá. A. Principio de libertad. B. Principio de igualdad. C. Principio de legalidad. D. Principio de presunción de inocencia. E. Principio de proporcionalidad. F. Principio de oportunidad. G. Derecho a defensa. H. Derechos del imputado. I. Derecho a no declarar contra sí mismo. J. Derecho a juez natural. Conclusiones. Bibliografía.

Palabras Clave

Garantías constitucionales, principios, medidas cautelares

ABSTRACT

This article develops the principles applicable to pretrial detention that are contemplated in the Political Constitution of the Republic of Panama, in the Criminal Code of the Republic of Panama and in the Code of Criminal Procedure of Panama. The article is structured in the following sections: Introduction. I. Principles applicable to Provisional Detention in the Republic of Panama. A. Principle of freedom. B. Principle of equality. C. Principle of legality. D. Principle of presumption of innocence. E. Principle of proportionality. F. Principle of opportunity. G. Right to defense. H. Rights of the accused. I. Right not to testify against oneself. J. Right to a natural judge. Conclusions. Bibliography.

Keywords

Constitutional guarantees, principles, precautionary measures.

Introducción

En la Constitución Política de la República de Panamá se atienden temas relativos al Estado Panameño, en su Título I y en el Capítulo 1° del Título III se tratan las garantías fundamentales que son el elemento sustantivo y marco general que dan vida a todos los principios aplicables a la detención provisional en nuestro país. La Constitución Política de Panamá sienta las bases que determinan las leyes procesales en este país en su artículo 215¹ que establece que todas las leyes procesales se deberán inspirar en: la simplificación, economía procesal y ausencia de formalismos. Asimismo, se determina en el numeral 2) de este mismo artículo, que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

Otro instrumento que se constituye en parte de los fundamentos de las regulaciones legales de la detención provisional en Panamá es el Código Penal de Panamá. Este fue adoptado mediante la Ley 14 de 2007. Posteriormente, ha tenido modificaciones y adiciones, introducidas por la Ley 26 de 2008, la Ley 68 de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010. Por otro lado, el Código Procesal Penal de Panamá fue aprobado mediante Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, modificada mediante Ley N° 48 de 1 de septiembre de 2009. Este Código entró en vigencia el 2 de septiembre de 2011 y desarrolla diferentes aspectos relativos a la prisión provisional.

En la misma línea de reflexión, tenemos que el Código Procesal Penal de Panamá, en concordancia con la Constitución Política de Panamá, establece los principios del proceso penal en este país, en su artículo 3. Estos principios, que en gran medida han afectado el instituto de la detención provisional, reflejan en la última reforma del proceso penal panameño una intención por el mejoramiento de elementos que han traído como consecuencia que la prisión preventiva se parezca, en este país, a una pena anticipada.

El artículo 110 del Código Procesal Penal establece que la acción penal en Panamá es pública y la ejerce el Ministerio Público y en los casos previstos por la ley podrá ser ejercida por la víctima. A la Asamblea Nacional le corresponderá ejercer la acción penal en casos que establece la Constitución Política y la ley. La acción penal es privada en aquellos casos que el artículo 114 del Código Procesal Penal de Panamá ha delimitado con precisión y que requieren para su inicio de una querrela. La acción penal privada está limitada a los siguientes casos:

1. Delitos contra el honor.
2. Competencia desleal.
3. Expedición de cheques sin fondos.
4. Revelación de secretos empresariales.

¹ "ARTICULO 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios. 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos. 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial." (Constitución Política de Panamá.)

En los cuatro casos mencionados anteriormente la acción penal privada cesa por desistimiento de la víctima y, en cuyo caso, el Ministerio Público deberá abstenerse de ejercer la acción penal. Por otro lado, en el nuevo Código Procesal de Panamá se han establecido nuevos principios rectores del proceso, a partir de la entrada en vigencia del referido Código. Entre estos principios se tiene el principio de oralidad desarrollado en el artículo 128 del CPP que establece que los asuntos debatidos deberán ser resueltos en la misma audiencia y que se darán por notificados los presentes. Otro principio instaurado en el nuevo sistema es el de digitalización (artículo 129 Código Procesal Penal) que establece que las actuaciones judiciales deberán ser registradas utilizando los medios electrónicos para conservar y reproducir su contenido. El mismo artículo, referido a la digitalización, hace hincapié en que estos registros digitales deberán respetar la dignidad humana y las garantías constitucionales.

Aunque en la Constitución Política de Panamá, no se hace, explícitamente, un reconocimiento a los derechos humanos y garantías individuales consignadas en tratados, convenios y pactos internacionales sobre la materia, el capítulo 1° del Título III de la Constitución de este país se refiere a las "garantías fundamentales". Posiblemente debido a esta ausencia de referencia directa al respeto de los tratados, convenios o pactos, a los cuales está adherida Panamá, relativos al tema de los derechos humanos, y, para especificar en mayor grado el respeto a los mismos es que el Código Penal de Panamá reproduce el reconocimiento a los derechos humanos y a las garantías constitucionales. Veamos lo que reza textualmente el artículo 5 del Código Penal de Panamá reformado en el año 2010:

"Artículo 5. Las normas y los postulados sobre derechos humanos que se encuentren consignados en la Constitución Política y en los convenios internacionales vigentes en la República de Panamá son parte integral de este Código. Además, son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona." (Código Penal de Panamá)

El Código Procesal Penal de Panamá no se queda atrás en cuanto a una declaración explícita por el respeto a los derechos humanos. Esto ha quedado debidamente consignado en el artículo 14 del nuevo Código Procesal Penal de Panamá, haciendo el señalamiento de que estos derechos son "mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona". Con esta redacción se deja abierta la puerta para incorporar, en el proceso penal, otras garantías y derechos, conforme avance la configuración mundial de los derechos humanos.

"Artículo 14. Respeto a los derechos humanos. Las partes en el proceso penal serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los derechos y las garantías que consagran la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y este Código deben considerarse como mínimos, prevalentes y no

excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona." (CPP de Panamá)

El Código Procesal Penal de Panamá contempla la figura de la conciliación como salida alternativa al conflicto penal. Tal y como lo han señalado MARTÍNEZ y otros ² la conciliación "es una salida alternativa al conflicto penal y que procede en los delitos que admiten desistimiento, allí el Ministerio Público promoverá la conciliación entre la víctima y el imputado. En estos supuestos, la conciliación tendrá lugar en el centro que escojan las partes. Mientras se adelanta la conciliación se suspenderá condicionalmente el proceso por un término máximo de un mes. Si se llega a un acuerdo conciliatorio, no habrá extinción de la acción penal hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acta de conciliación. Si se incumple el acuerdo, se reanudará la acción penal, si se cumple, se extinguirá la acción penal y el acuerdo tendrá efecto de cosa juzgada. (Art. 206 CPPP)"³

Por otro lado, tenemos que la mediación también ha sido considerada en el Código Procesal Penal de Panamá, refiriéndose ésta a los medios alternos de solución de conflictos⁴ en el cual tenemos un tercero que siendo "ajeno a la controversia, asiste a las partes, coadyuvando con estos, con el objeto de lograr una transacción. La mediación se trata, entonces de una "forma alternativa de solución del conflicto penal donde hasta antes de la apertura a juicio, las partes pueden solicitar al Fiscal o Juez de Garantías la derivación del conflicto penal a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial o del Ministerio Público, o a los centros de mediación privada, legalmente reconocidos, a elección de las partes". (Art. 207 CPPP)⁵

Dentro de la tendencia modernizadora del Código Procesal Penal de Panamá se advierte en el artículo 26, del referido Código, que se hace referencia a que es función de los tribunales procurar resolver el conflicto. Así vemos pues que este artículo se aparta de la función tradicionalmente asignada al tribunal que era la de juzgar, condenar o absolver. Nos encontramos ahora frente a un tribunal mediador de conflictos que busca, como consecuencia de un conflicto

² MARTÍNEZ S., Luis Alberto, y otros, **Actividad procesal en el nuevo Código Procesal Penal de Panamá**. Procuraduría General de la Nación, Panamá, 2011. pp. 72-73.

³ MARTÍNEZ S., Luis Alberto, y otros, **Actividad procesal en el nuevo Código Procesal Penal de Panamá**, Op. cit., p- 38.

⁴ "**Artículo 206. Conciliación.** En los delitos que admiten desistimiento de acuerdo con el artículo 201, el Ministerio Público promoverá la conciliación entre la víctima y el imputado. En estos supuestos, la conciliación tendrá lugar en el centro que escojan las partes.

Mientras se adelanta la conciliación se suspenderá condicionalmente el proceso por un término máximo de un mes. Si se llega a un acuerdo conciliatorio, no habrá extinción de la acción penal hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acta de conciliación.

Si se incumple el acuerdo, se reanudará la acción penal, si se cumple, se extinguirá la acción penal y el acuerdo tendrá efecto de cosa juzgada." (Código Procesal Penal de Panamá)

⁵ MARTÍNEZ S., Luis Alberto, y otros, **Actividad procesal en el nuevo Código Procesal Penal de Panamá**, Op. cit., p. 39.

surgido a consecuencia de un hecho punible, "restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema". (Art. 26 CPP de Panamá) Se aprecia aquí el propósito de evitar las medidas extremas a la cual correspondería, como *última ratio* la prisión provisional. El artículo 26 establece que tanto el Ministerio Público como los tribunales deben "promover durante el curso del procedimiento mecanismos" que posibiliten la resolución del conflicto sin tener que recurrir a las medidas extremas.⁶

Consistentemente con el artículo 26 del Código Procesal Penal se tiene que el artículo 69 busca establecer el balance entre el proceso de solución de conflictos y las medidas de protección. En este artículo se establece que el Ministerio Público debe procurar la aplicación de "mecanismos alternativos", al mismo tiempo que deberá velar por la protección de la víctima. Así vemos, pues, la búsqueda de un punto de equilibrio que se encuentra entre buscar la mediación y búsqueda alternativa de solución del conflicto producto de un delito, pero sin descuidar la protección de la víctima y de los testigos.

Por otro lado tenemos que, el Código Procesal Penal de Panamá, a partir del artículo 204, también establece reglas muy claras para la aplicación de formas alternas de solución de conflictos que pasamos a resumir a continuación:

- Dominio de la autonomía de la voluntad de las partes, rectitud, honradez, equidad, imparcialidad, confidencialidad, economía, eficacia, neutralidad, prontitud y buena fe.
- Procede en los delitos que permitan desistimiento de la pretensión punitiva.
- Es necesaria la manifestación de la voluntad de la víctima o del imputado, según el caso, de solicitar al Fiscal o Juez de Garantías la derivación de la causa a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos, si procede.
- No es permitido introducir, como medio de prueba, al proceso ni como prueba de admisión de culpabilidad en contra del imputado, los antecedentes relacionados con la proposición, aceptación o rechazo de las propuestas formuladas en la sesión de mediación o conciliación.
- El incumplimiento del acuerdo no es causal para dictar sentencia condenatoria en contra ni es considerado como circunstancia agravante de la pena.
- La participación del Fiscal o Juez de Garantías en la remisión a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos no es causal de impedimento ni recusación.
- Para alcanzar acuerdos no se empleará coacción, violencia ni engaño a la víctima ni al imputado.
- No se podrá inducir a las partes a una solución o a acuerdos obtenidos por medios desleales.

⁶ "**Artículo 26. Solución del conflicto.** Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema. Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto. El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior." (Código Procesal Penal de Panamá)

Existe una particularidad en el Código Procesal Penal de Panamá no encontrada, en otros países centroamericanos, denominada como las "formas naturales de resolución de conflictos" reservadas para los pueblos indígenas a los que se les permite resolver sus conflictos, con fundamento a sus sistemas de "valores, visiones y forma de vida". A los funcionarios judiciales partícipes en este proceso de resolución de conflictos se les denomina "Autoridades Tradicionales Indígenas".⁷

Reconocemos que, tal y como expresa Nieves SANZ MULAS, catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, en la larga evolución de la pena se suprimen las penas corporales y se buscó, como alternativa, la pena privativa de libertad, pero que el proceso de humanización de la pena no ha terminado y presenta una tendencia hacia la eliminación de la pena de privación de libertad y en su lugar van tomando lugar la técnicas de privación de bienes.⁸ Consecuentemente, con los postulados de SANZ MULAS, se aprecia, en el Código Penal de Panamá, un enunciado que busca restringir la aplicación de la legislación penal cuando no sea posible lograr el control social a través de otros mecanismos. Se instituye en este Código Penal (artículo 3) lo que se denomina el "principio de mínima aplicación", presentando este cuerpo legal visos o rasgos de los que SANZ MULAS denomina "rasgos caracterizadores de los sistemas penales modernos".⁹ Veamos, a renglón seguido, lo que establece al respecto el Código Penal de Panamá:

"Artículo 3. La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación." (Código Penal de Panamá)

De forma consistente con el principio de mínima aplicación de la ley penal, se establece, en el artículo 12 del Código Procesal Penal de Panamá, que todas las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos son excepcionales. El mismo artículo establece que, al aplicarse alguna medida restrictiva de la libertad, el Juez de Garantías deberá observar el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario. Se adelanta en el mismo artículo, relativo al control judicial y afectación de derechos fundamentales, el principio de

⁷ **"Artículo 205. Formas naturales de resolución de conflictos.** Los pueblos indígenas mantendrán las formas naturales de resolución de sus conflictos, como un medio de administración de justicia local fundado en sus valores, visiones y forma de vida. A las personas, entidades u órganos dedicados a estas actividades se les denomina Autoridades Tradicionales Indígenas a diferencia de los reconocidos por el Estado." (Código Procesal Penal de Panamá)

⁸ SANZ MULAS, Nieves, **Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana**, COLEX, Madrid, 2000, pp. 171-172.

⁹ SANZ MULAS, Nieves, **Alternativas a la pena privativa de libertad...**, Op. cit., p. 172.

temporalidad, estableciendo que la detención provisional sólo puede utilizarse por un "límite temporal razonable", todo esto con el propósito de que no se convierta en una pena anticipada.¹⁰

II. Principios aplicables a la Detención Provisional en la República de Panamá

A. Principio de Libertad

Las garantías constitucionales que repercuten en la detención provisional comienzan por el sagrado derecho a la libertad, pero el respeto real a este derecho, más que lo expresado en un texto constitucional, depende de las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales prevalentes en una determinada coyuntura histórica.

La Constitución Política de Panamá se ha mantenido invariable, aunque un tanto superficial, en el respeto por la libertad desde su texto de 1972, mismo que como ya se indicó, ha sufrido modificaciones en otros aspectos, siendo la última del año 2004. El artículo 21 de la referida Constitución es una declaración, diríamos que indirecta, del respeto hacia el principio universal del derecho a la libertad, porque en su redacción se confunden otros elementos como el de detención, arresto por deudas y otros que le restan solemnidad al mismo. Si comparamos esta redacción con aquella de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 1, 2 y 3, vemos que estos últimos no pueden ser más diáfanos y directos en sus señalamientos en torno al respeto por la libertad, concatenados de manera magistral con el derecho a igualdad.

Sin embargo, el artículo 21 de la Constitución Política de Panamá pareciera que, más que declarar el significado y alcance de la libertad, está abriendo las puertas para instaurar los mecanismos y procedimientos para la privación de la misma. Veamos a continuación lo que establece la norma constitucional:

"ARTICULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere. 231|

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la

¹⁰ **"Artículo 12. Control judicial de afectación de derechos fundamentales.** Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos son excepcionales. El Juez de Garantías, al decretar alguna de estas medidas, observará el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de estas. La detención provisional está sometida a un límite temporal razonable para evitar que se convierta en una pena anticipada. La detención provisional no puede exceder de un año, excepto en los supuestos señalados en este Código." (Código Procesal Penal de Panamá)

autoridad. Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente.

Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles." (Constitución Política de la República de Panamá)

El Código Procesal Penal de Panamá es más prolijo en el pronunciamiento sobre el derecho a la libertad personal, en su artículo 11. Como se aprecia, de la lectura del mismo, se concluye que no hay referencias innecesarias sobre conceptos como: detención o prisión así como de ningún otro mecanismo de privación de la libertad porque el aludido artículo se dedica, limpia y llanamente, a declarar el derecho a la libertad del individuo así como también a su seguridad.

"Artículo 11. Libertades personales. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad de circulación y de seguridad personal." (Código Procesal Penal de Panamá)

Consecuente con el artículo 11 del Código Procesal Penal se deja establecido, en el artículo 21 del referido Código, que todas las disposiciones que el mismo contiene y que aludan a la restricción de la libertad de la persona investigada e imputada se deberán aplicar restrictivamente. En este sentido se está abriendo el preámbulo para el principio de excepcionalidad que deben tener las disposiciones o medidas cautelares que sean limitativas de la libertad a que tienen derecho los seres humanos.

"Artículo 21. Interpretación. Las disposiciones de este Código que restrinjan la libertad de la persona investigada e imputada y las que limiten sus derechos fundamentales serán aplicadas de modo restrictivo." (Código Procesal Penal de Panamá)

Por su parte, el Código Penal de Panamá también deja claro cuál es el fundamento del mismo, sentando las bases del derecho penal objetivo de este país y estableciendo la premisa básica de que el mismo estará en función de la dignidad humana. Lo anterior implica que el sistema penal, en este país, y su accionar, a través del proceso penal, se articulan en torno, o, dicho en otras palabras, tiene como eje la dignidad del ser humano.

"Artículo 1. Este Código tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana." (Código Penal de Panamá)

B. Principio de Igualdad

En lo relativo al principio de igualdad, éste ha quedado debidamente instituido en la Constitución Política de Panamá, en su artículo 19. Existe, sin embargo, un dato singular en el artículo 19 de la Constitución de Panamá, referido a la igualdad, y que es que aunque se trata de un texto constitucional de 1972, hace un llamado especial a la "discapacidad", como no causal de discriminación. Veámoslo a continuación:

"ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas." (Constitución Política de Panamá)

El artículo 19 del Código Procesal Penal de Panamá desarrolla el principio de igualdad procesal de las partes, tal y como quedó establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, como ya fue dicho. La igualdad procesal de las partes que desarrolla el artículo 19 del Código Procesal Penal de Panamá se resume en los siguientes puntos:

- Se garantiza igualdad de posibilidades de intervención a todas las partes que participan de un proceso.
- Todas las partes tienen derecho de ejercer las facultades y derechos previstos por la Constitución, los tratados y convenios internacionales ratificados por Panamá así como aquellos que prevé el Código Procesal Penal.
- Los jueces deben velar por el respeto a la igualdad procesal de las partes.
- Los jueces no deben mantener ninguna comunicación con alguna de las partes o con sus abogados sin que haya puesto en conocimiento a las otras partes.

C. Principio de legalidad

Como consecuencia de que en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se hace referencia al principio de legalidad, la mayor parte de los países del mundo han realizado esfuerzos tendientes a garantizar que los individuos y las organizaciones de sus países la utilicen como fuente de inspiración para incorporar en sus legislaciones, sistemas educativos y culturales el respeto a los derechos fundamentales. El artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos declara que:

"Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito."

Con la anterior declaración, a la cual está adherida Panamá, se cimienta, jurídicamente, el principio de legalidad el cual la Constitución Política de Panamá recoge, en su artículo 31, señalando lo que seguidamente se transcribe:

"ARTICULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado." (Constitución Política de Panamá)

Correlativamente con lo establecido tanto por los tratados, acuerdos y convenios internacionales de los cuales Panamá es signataria, así como con lo expresado en la Carta Magna de este país en cuanto al respeto al principio de legalidad, el Código Penal de este país también hace lo propio, estableciendo, en su artículo 4, que: "Solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita por la ley penal." El artículo 9 del Código Penal de Panamá también hace hincapié en el principio de legalidad en los siguientes términos: "Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no prevea." Las analogías para tipificar delitos están prohibidas por el Código Penal, a menos que beneficien al imputado. El artículo 16 del Código Penal de Panamá deja claro que: "Ningún hecho será considerado delito en base a la analogía. La interpretación extensiva y la aplicación analógica sólo son posibles cuando beneficien al imputado." Al respecto de la aplicación de la analogía establece SANZ MULAS citando a ROXIN, que: "Una ley indeterminada, imprecisa, no puede proteger a ciudadano del (sic) arbitrariedad, por no suponer una verdadera autolimitación del *ius puniendi*, y, además, es contraria al principio de división de poderes, puesto que el Juez de esta forma puede hacer la interpretación que desee."¹¹ Más adelante dice SANZ MULAS que: "Si bien esto, en punidad, constituye una clara invasión de la voluntad del judicial en la del legislativo, y por ello una absoluta vulneración del principio de legalidad..."¹²

Como se aprecia en el Código Penal de Panamá (artículos 4, 9 y 16), cuya última reforma se produjo mediante la Ley 14 de 13 de abril de 2010, se deja muy claro el respeto al principio de legalidad el cual es básico, conjuntamente con los principios de: libertad, igualdad, presunción de inocencia, derecho a defensa, los fundamentos de respeto a las garantías fundamentales.

Asimismo, tenemos que el principio de legalidad ha sido expresado en el Código Procesal de Panamá en su artículo 2 que lleva como nombre "Legalidad procesal". En este artículo se hace reconocimiento a lo expresado en la Constitución, los tratados y convenios internacionales ratificados por Panamá así como a toda la normativa del mismo Código Procesal Penal.¹³

¹¹ SANZ MULAS, Nieves, **Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana**, Op. cit., p. 154.

¹² SANZ MULAS, Nieves, **Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana**, Op. cit., p. 156.

¹³ **"Artículo 2. Legalidad procesal.** Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código. Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código." (Código Procesal Penal de Panamá)

D. Principio de Presunción de Inocencia

Panamá, al igual que otros países del mundo ha realizado grandes esfuerzos por reformar sus procesos penales, posiblemente sensibilizada por las reiteradas investigaciones, ponencias, disertaciones que a lo largo de tantos años destacados juristas de todo el mundo han venido haciendo relacionados a la necesidad imperiosa de transformar o modernizar los procesos penales con el propósito fundamental de cumplir con las garantías procesales, por un lado, y evitar, por el otro, que las detenciones preventivas se constituyan en penas anticipadas. Se ha ido evidenciando a nivel mundial la necesidad de minimizar o de eliminar en lo posible las medidas cautelares personales intentando, por todos los medios que éstas sean la verdadera excepción.

En lo concerniente al principio de presunción de inocencia deberemos referirnos, nuevamente, a las normas internacionales, en primer lugar, recordando que el aludido principio fue planteado desde la Declaración de los Derechos del Estado de Virginia de 1776, donde se establece en su punto ocho (8) que para ser declarado culpable se debe disponer de "un juicio rápido por un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime, no puede ser declarado culpable". En igual línea jurídica se inspiran, posteriormente, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por Francia el 26 de agosto de 1789, donde se deja sentado en su artículo 9 que "...todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable...". Años después, y posterior a la finalización de la Segunda Guerra Mundial, se produce la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, la cual establece en su artículo 11.1 que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." Previo a la Declaración Universal de Derechos Humanos se llevó adelante la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual en su artículo 11 establece que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se la hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." Panamá aprobó su adhesión a dicha Declaración en la entonces Asamblea de Representantes de Corregimientos, mediante la Ley 15 de 1977, promulgada en Gaceta Oficial N° 18,468 de 30 de noviembre de 1977. Igualmente, tenemos que el Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos, de 23 de marzo de 1976, establece, en su artículo 14.2, la presunción de inocencia en los siguientes términos: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Panamá se adhiere al referido pacto mediante la Ley 14 de 1976, aprobada por la entonces Asamblea de Representantes de Corregimiento y promulgada en Gaceta Oficial 18,373 de 8 de julio de 1977.

Como se aprecia, por lo señalado, el principio universal de presunción de inocencia, recogido de la doctrina, y los acuerdos internacionales suscritos por Panamá, éste también tiene su expresión en la Constitución Política de Panamá (artículo 22), el cual expresa, en su segundo párrafo que: "Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa".

El Código Procesal Penal de Panamá establece, en el primer párrafo de su artículo 8, el principio de presunción de inocencia, en los siguientes términos: "Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada".

Iniciamos por revisar lo que determina la Constitución Política de Panamá y es así que se observa que el artículo 22 de esta carta constitucional establece que las personas que son detenidas tienen el derecho de que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad en juicio público y con observancia de todas las garantías fundamentales. También establece otros derechos fundamentales que se reconocen al imputado durante el proceso penal, como es el derecho a la defensa y a ser asistido por un abogado en todas las diligencias policiales y judiciales.

En concordancia con el respeto a los derechos humanos consignados en la Constitución Política de Panamá y aquellos de los convenios, tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, reconocidos en la carta magna de este país, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, se refiere a la objetividad en la investigación, haciendo referencia a la obligatoriedad de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable de todas las partes que intervienen en el proceso, incluyendo al imputado.¹⁴

E. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es un elemento que permite evitar excesos innecesarios en la selección de las medidas cautelares, como es el caso de la prisión provisional, en el proceso penal. Nos permitimos recordar que el concepto de proporcionalidad no cuenta con una unificación doctrinaria en cuanto a su extensión e implicaciones. El principio de proporcionalidad es el resultado de la evolución histórica del *ius puniendi*, y tiene como base la prohibición de excesos, el uso de la razonabilidad, de la racionalidad, la proporcionalidad de

¹⁴ "Artículo 24. Investigación objetiva. Es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso. La investigación se realiza respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, este Código y los derechos humanos del investigado." (Código Procesal Penal de Panamá)

medios, la proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de injerencia, teniendo como razón de ser los derechos fundamentales, "cuya dogmática lo considera como límite de límites".¹⁵

Consecuentemente con la doctrina sobre el principio de proporcionalidad, el Código Penal de Panamá (artículo 6) determina el respeto del principio de proporcionalidad en la aplicación no sólo de las penas sino de las medidas de seguridad en este país.¹⁶ Esto implica que se debe tener presente que este artículo es guía para que cuando se determine una medida cautelar, como es la prisión provisional se tenga presente, como dice ROJAS que, "El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos 'se encuentren previstas en la ley' y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática."¹⁷

F. Principio de Oportunidad

Según planteamientos de varios autores, entre éstos CORNEJO VALDIVIA, el principio de oportunidad ha venido utilizándose como punta de lanza de los nuevos sistemas procesales de América Latina en la búsqueda de solución a la acumulación de casos pendientes y de la gran cantidad de ciudadanos que ocupan las cárceles en estado de prisión provisional.¹⁸

En virtud del desbordamiento de nuestros sistemas procesales penales surge en las nuevas normas el criterio de oportunidad, como es el caso del Código Procesal de Panamá. "El criterio de oportunidad es una excepción al principio de legalidad. Según este principio, el Ministerio Público está en la obligación de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someterlo a proceso, sin consideración de razón alguna de conveniencia o utilidad. Con el criterio de oportunidad se concede al Ministerio Público la facultad de prescindir de la persecución penal pública".¹⁹

Según expresa el artículo 212 del Código Procesal Penal de Panamá, los agentes del Ministerio Público quedan facultados para suspender o prescindir parcial o totalmente del ejercicio de la acción penal. Asimismo, pueden limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en casos como los que se enuncian a continuación:

¹⁵ ROJAS, Ivonne Yenissey, **La proporcionalidad en las penas**, S/E, S/F. p.1. En: http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero_3/1a%20Proporcionalidad%20en%20las%20penas.pdf

¹⁶ "Artículo 6. La imposición de las penas y las medidas de seguridad responderá a los postulados básicos consagrados en este Código y a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad." (Código Penal de Panamá)

¹⁷ ROJAS, Ivonne Yenissey, **La proporcionalidad en las penas**, Op. Cit., p.2.

¹⁸ CORNEJO VALDIVIA, Óscar, "El principio de oportunidad en la legalidad del proceso penal", S/F, S/E, p. 11 Disponible en: http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/Ponencia_Chile.pdf

¹⁹ MARTÍNEZ S., Luis Alberto, y otros, **Actividad procesal en el nuevo Código Procesal Penal de Panamá**, Ministerio Público, Panamá, 2011, p- 39-40.

- Cuando el autor o partícipe del delito haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que haga innecesaria y desproporcionada una pena.
- Cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés de la colectividad, o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia.
- Cuando la acción penal esté prescrita o extinguida.

El artículo 212 CPP deja claro la no procedencia de la aplicación del criterio de oportunidad en aquellos delitos que afecten el patrimonio del Estado o cuando el imputado hubiera sido un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de este, cuando hubiera cometido dicho delito.²⁰ En este evento los funcionarios serán procesados por el Tribunal de Cuentas.

Tal y como lo indica Luis MARTÍNEZ y otros, en conformidad con lo expresado por los artículos 212, 213 y 214 del Código Procesal Penal de Panamá, existen situaciones en las cuales las personas que participaron en el hecho "estableciéndose situaciones estrictamente inherentes con el transgresor de la ley, y conforme la norma indicada, donde inclusive su efecto conlleva a la extinción de la acción penal relacionada con el favorecido, siendo importante que esta medida debe ser notificada a la víctima o querellante, bajo términos, a objeto de que anuncie sus objeciones, y la medida adoptada sea sometida al control por parte del Juez de Garantías, dentro de un término debidamente establecido, incluyéndose la celebración de una audiencia, en la cual se escuchará a la víctima. En la actualidad así se contempla en los artículos 213 y 214 del nuevo código procesal penal"²¹.

G. Derecho a Defensa

La Constitución Política de Panamá sienta las bases para el respeto, durante el proceso penal, del derecho a la defensa (art. 22), incluso en el caso de que el imputado no disponga de los medios que le permitan costearse un abogado (art. 217). En este último evento, la Constitución Política de Panamá contempla que el Estado deberá proveerla a través de las instancias oficiales o de asociaciones u organismos de abogados debidamente reconocidas por el Estado. En la última parte del artículo 22 de la Constitución Política de Panamá se deja claramente establecido que

²⁰ "Artículo 212. Criterios de oportunidad. Los agentes del Ministerio Público podrán suspender o prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando el autor o partícipe del delito haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que haga innecesaria y desproporcionada una pena.
2. Cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés de la colectividad o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia.
3. Cuando la acción penal esté prescrita o extinguida.

No procede la aplicación del criterio de oportunidad en los delitos que afecten el patrimonio del Estado o cuando el imputado hubiera sido un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de este, cuando hubiera cometido dicho delito." (Código Procesal Penal de Panamá)

²¹ MARTÍNEZ S., Luis Alberto, y otros, **Actividad procesal en el nuevo Código Procesal Penal de Panamá**, óp. cit., pp.- 72-73.

"Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales." Por otro lado, como ya ha sido señalado líneas arriba, en el artículo 217 de la referida Constitución queda establecido que: "La ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica o pueda procurárselos por sí mismos..."

Debidamente en concordancia con la Constitución Política de Panamá, los artículos 10, 98 y 99 del Código Procesal Penal de Panamá desarrollan todo lo relativo al derecho de defensa del imputado. Por un lado, el artículo 10 establece que el derecho a defensa es "inviolable e irrenunciable" salvo en el caso en que el imputado sea un abogado y decida asumir su propia defensa. El artículo 10 también establece que el derecho a defensa inicia desde el "primer acto de investigación" y que el imputado puede mantener con su abogado comunicación inmediata de forma "libre y privada". Si, por algún motivo el imputado no designa defensor el Estado deberá asignarle uno. La asignación de defensor, por el Estado, también procede en los eventos de que el que se le haya asignado: renuncie, muera, abandone el caso, se le revoque su designación o presente excusa válida. (Artículo 10 Código Procesal Penal de Panamá).

El artículo 98 del Código Procesal Penal de Panamá precisa, nuevamente, que el derecho a defensa es inviolable e irrenunciable pero también aclara que aunque no se tenga la calificación de imputado se tiene derecho a la misma. En este sentido destaca el artículo 98 que tiene derecho a la asistencia de un abogado, aquellos que aunque no sean llamados imputados se les implique como "autores" o "participes".

Por otro lado, el artículo 99 del Código Procesal Penal de Panamá describe el procedimiento de nombramiento de la defensa del imputado. Por un lado se determina ¿Quién designa? y ¿A quién se designa? Así tenemos que para dar respuesta a esas primeras dos interrogantes tenemos que el procedimiento indica lo siguiente:

- En primer lugar el derecho de designación corresponde al imputado.
- En segundo lugar, si el imputado manifiesta no poder nombrar su defensor, entonces deberá designarlo ya sea el Fiscal de la causa, el Juez o el Tribunal competente, según sea el caso.
- En tercer lugar, si no hay defensor público, o éste se encuentre impedido, la designación deberá recaer en un abogado que ejerza en la localidad respectiva de entre una lista que debe disponer para estos casos el Órgano Judicial.
- En cuarto lugar, si el imputado está privado de su libertad, su cónyuge o conviviente y sus parientes cercanos podrán proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

Las otras preguntas que se pueden hacer sobre este tema y cuyas respuestas están debidamente contempladas en el procedimiento son: ¿Cuál es la formalidad para designar el defensor? y ¿En

qué momento inicia el defensor en sus funciones? En cuanto a la primera pregunta, el artículo 99 del Código Procesal Penal de Panamá es preciso al establecer que la designación del defensor no está sujeta a ninguna formalidad. En lo que corresponde a la segunda pregunta, se estipula que: "una vez nombrado, deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones. Al no haber formalidades, se induce que quien lo nombra es el imputado y que inmediatamente este comunicará sobre el lugar y modo en que podrán las autoridades judiciales comunicarse con él.

H. Derechos del Imputado

La Constitución Política de Panamá establece los derechos del imputado, en su artículo 22, dejando establecido que la persona detenida debe ser informada inmediatamente sobre las razones de su detención. Igualmente, se le deben advertir cuáles son sus derechos constitucionales y legales. Mientras no se compruebe su culpabilidad, se deja claro que prevalece el principio de presunción de inocencia y que se le debe garantizar derecho a defensa.

Por otro lado, el artículo 92 del Código Procesal Penal de Panamá define al imputado como la persona a la cual el Ministerio Público le ha formulado cargos ante el Juez de Garantías. El imputado pasa, en Panamá, a llamarse acusado cuando se ha formalizado la acusación en su contra.²²

Una vez definido y delimitado lo que significa en Panamá el ser "imputado" se tiene que el artículo 93 del Código Procesal Penal de Panamá expresa, con todo detalle, los derechos que asisten al que, en su condición de imputado, se vea sometido a un proceso penal. En este artículo se reproduce una declaración amplia sobre el reconocimiento como derechos del imputado todos aquellos que están establecidos en la Constitución Política así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por Panamá y por las leyes. Se deja claro que estos derechos le serán respetados al imputado desde que se inicie hasta que se concluya el proceso en su contra. Los derechos han sido detallados en el artículo 93 CPP tal y como se sintetizan a continuación:

- Derecho a que se le informen sus derechos y a conocer la identidad de su acusador o la fuente de la *notitia criminis*. (artículo 93.1 Código Procesal Penal)
- Derecho a que se le exprese el motivo y la causa de su detención, así como el funcionario que la ordenó. Se le debe exhibir la orden de detención en su contra. (artículo 93.2)
- Derecho a ser asistido por el defensor que él seleccione y a comunicarse con el mismo telefónicamente. (artículo 93.3)

²² "Artículo 92. Concepto. Imputada es la persona a quien se le han formulado cargos por parte del Ministerio Público ante el Juez de Garantías. Formalizada la acusación penal en su contra, pasa a denominarse acusado." (Código Procesal Penal de Panamá)

- Derecho a comunicarse inmediata y efectivamente con la persona, asociación, agrupación o entidad a quien él desee informar de su detención. (artículo 93.4) En este artículo se hace referencia a aprehensión en lugar de detención. Consideramos que no habiéndose establecido en la redacción de este Código la diferencia o semejanza entre detención y aprehensión no deben usarse como sinónimos.
- Derecho a ser conducido ante la autoridad competente con la mayor brevedad posible. (artículo 93.5)
- Derecho de abstenerse de declarar. (artículo 93.6)
- Derecho a presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los hará llegar al Ministerio Público o al Juez, según corresponda. (artículo 93.7)
- Derecho a no estar incomunicado y a mantener comunicación, en cualquier momento, con su defensor. (artículo 93.8)
- Derecho a comparecer debidamente asistido por su abogado. (artículo 93.9)
- Derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. (artículo 93.10)
- Derecho a recibir visitas y a comunicarse por escrito o a través de otros medios lícitos. (artículo 93.11)
- Derecho a no ser juzgado en ausencia. (artículo 93.12)
- Derecho a tener una pronta atención médica. (artículo 92.13).
- Derecho a que no se utilicen en su contra medios que le impidan su libre movimiento. (artículo 93.14)
- Derecho a traductor o intérprete. (artículo 93.15)
- Derecho a tener acceso a las actuaciones y a la documentación o elementos de prueba, así como a presentar pruebas que hagan valer sus derechos. (artículo 93.16)
- Derecho a aducir pruebas de descargo, mismas que deben ser diligenciadas con ausencia de formalismo, con celeridad y con economía procesal. (artículo 92.17)

I. Derecho a no declarar contra sí mismo

El derecho a no declarar contra sí mismo quedó debidamente establecido en el artículo 14.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 que entró en vigencia en 1976, así como en el artículo 8.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada "Pacto de San José" de noviembre de 1969. Consecuentemente con estos acuerdos internacionales, Panamá incorporó, en su Constitución Política de 1972, el artículo 25 que libera al imputado de la obligación de declarar contra sí mismo en asuntos criminales, correccionales o de policía.²³

Asimismo, el Código Procesal de Panamá establece (artículo 16) el derecho a no declarar contra sí mismo, dejando claro que este derecho del imputado está protegido por la Constitución Política de Panamá así como por los tratados y convenios internacionales. En consecuencia, el imputado

²³ "ARTICULO 25. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad." (Constitución Política de Panamá)

tiene pleno derecho a guardar silencio el cual no puede ser, en ningún caso, considerado como un indicio de culpabilidad en contra de éste.²⁴

J. Derecho a juez natural

Tal y como lo expresa Víctor MORENO CATENA, aunque la jurisdicción es única esto "se refiere únicamente a la jurisdicción como potencia y no supone, como es natural, que exista o deba existir un único tribunal; si así fuera, no cabría siquiera plantear el estudio de la competencia, porque a ese único tribunal se le habría de encomendar el conocimiento de todos y cada uno de los asuntos que se pudieran suscitar."²⁵ Dicho sea de paso, RAMOS MÉNDEZ aclara que el derecho al juez natural es una garantía constitucional que está determinada en función de los límites de la jurisdicción penal como por las reglas de competencia. "Juez natural no lo es sólo el del domicilio, aunque ese sea históricamente su significado más propio. Lo son también aquellos determinados por las reglas de competencia promulgadas con anterioridad a la comisión del hecho punible".²⁶

En respeto al principio de juez natural y al de competencia, la Constitución Política de Panamá (artículo 32) establece que "nadie será juzgado, sino por autoridad competente..." sentando así las bases para que el Código Procesal Penal de Panamá establezca en su artículo 4 el concepto de juez natural, dejando claro que bajo ninguna circunstancia se crearán tribunales especiales o de excepción para procesar o condenar a alguien porque quienes tienen la potestad de juzgar y aplicar la pena así como las medidas de seguridad son los jueces y tribunales previamente instituidos. La redacción de este artículo es, conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, salvaguarda de la garantía fundamental de ser procesado y juzgado por el juez natural o, en otras palabras, el que tiene la competencia.²⁷

²⁴ "Artículo 16. Derecho a no declarar contra sí mismo. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra las personas excluidas por la Constitución Política los tratados y convenios internacionales y la ley. Todo investigado por un delito o falta tiene legítimo derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de hechos ni valorado como un indicio de culpabilidad en su contra. En consecuencia, nadie puede ser condenado con el solo mérito de su declaración." (Código Procesal Penal de Panamá)

²⁵ MORENO CATENA, Víctor, "Concepto y criterios de determinación de la competencia", p. 85, en: GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, en: **Lecciones de derecho procesal penal**, COLEX, 2001.

²⁶ RAMOS MÉNDEZ, Francisco, **Enjuiciamiento Criminal**, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2010, p. 87.

²⁷ "Artículo 4. Juez natural. Nadie será procesado ni condenado por jueces o tribunales especiales o de excepción. La potestad de juzgar y aplicar la pena o medida de seguridad corresponde únicamente a jueces y tribunales previamente instituidos, de conformidad con la Constitución Política, la ley y según las competencias asignadas a cada uno." (Código Procesal Penal de Panamá)

Conclusiones

La Constitución Política de Panamá sienta las bases que determinan las leyes procesales en este país en su artículo 215 estableciendo que todas las leyes procesales se deberán inspirar en: la simplificación, economía procesal y ausencia de formalismos. El texto constitucional de Panamá, arroja, en su conjunto, muy buenas intenciones por el respeto a los derechos humanos. A estas declaraciones se apegan, posteriormente, un conjunto de reformas del sistema judicial que, como se ha podido observar, se han venido produciendo en el último decenio en Panamá y que deberían conducir a una aplicación mucho más apropiada, si así pudiese llamársele, de la institución de la detención provisional.

El Código Procesal Penal de Panamá, en concordancia con la Constitución Política de Panamá, establece los principios del proceso penal en este país. Estos principios, que en gran medida han afectado el instituto de la detención provisional, reflejan en esta última reforma del proceso penal panameño una intención por el mejoramiento de elementos que han traído como consecuencia que la prisión preventiva se parezca, en este país, a una pena anticipada. Este mismo Código, también establece que la acción penal en Panamá es pública y la ejerce el Ministerio Público. La acción penal es privada solo en aquellos casos que el artículo 114 del Código Procesal Penal de Panamá ha delimitado con precisión y que requieren para su inicio de una querrela.

Posiblemente debido a la ausencia de referencia directa al respeto de los tratados, convenios o pactos, a los cuales está adherida Panamá, relativos al tema de los derechos humanos, y, para especificar en mayor grado el respeto a los mismos es que el Código Penal de Panamá reproduce el reconocimiento a los derechos humanos y a las garantías constitucionales.

El Código Procesal Penal de Panamá, reformado por última vez en septiembre de 2011, no se queda atrás en cuanto a una declaración explícita por el respeto a los derechos humanos. Esto ha quedado debidamente consignado en el artículo 14 del nuevo Código Procesal Penal de Panamá, haciendo el señalamiento de que estos derechos son "mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona". Con esta redacción se deja abierta la puerta para incorporar, en el proceso penal, otras garantías y derechos, conforme avance la configuración mundial de los derechos humanos.

El Código Procesal Penal de Panamá contempla la figura de la conciliación como salida alternativa al conflicto penal. Por otro lado, tenemos que la mediación también ha sido considerada en el Código Procesal Penal de Panamá, refiriéndose ésta a los medios alternos de solución de conflicto en el cual tenemos un tercero que siendo "ajeno a la controversia, asiste a las partes, coadyuvando con estos, con el objeto de lograr una transacción. Dentro de la tendencia modernizadora del Código Procesal Penal de Panamá se advierte en el artículo 26, del referido Código, que se hace referencia a que es función de los tribunales procurar resolver el

conflicto. Se aprecia aquí el propósito de evitar las medidas extremas a la cual correspondería, como *última ratio* la prisión provisional.

Existe una particularidad en el Código Procesal Penal de Panamá no encontrada, en otros países centroamericanos, denominada como las "formas naturales de resolución de conflictos" reservadas para los pueblos indígenas a los que se les permite resolver sus conflictos, con fundamento a sus sistemas de "valores, visiones y forma de vida".

BIBLIOGRAFÍA

ARMENTA DEU, Teresa. (2010). **Lecciones de Derecho Procesal Penal**. Editorial Marcial Pons. Quinta edición. Madrid. 351 páginas.

AROCENA, Gustavo A.; ATENCIO BONILLA, Digna M.; ÁVILA, Keymer; BALCARCE, Fabián I.; BELZÚ ALARCÓN, Francisco; CALDERÓN PAZ, Carlos A.; CUAREZMA TERPAN, Sergio J.; FERNÁNDEZ, Odir; FRANCO BAZÁN, Nadia Noemí; GOITE PIERRERA, Mayda; HOUD VEGA, Mario A.; MEDINA CUENCIA, Arnel; MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto y REYNA ALFARO, Luis Miguel. (2016). **Luces y Sombras de los procedimientos penales en América Latina**, INEJ, 2016, 449 páginas.

BARONA VILAR, Silvia. (1988). **Prisión provisional y medidas alternativas**, Librería Bosch, Barcelona, España.

BARONA VILAR, Silvia. "La prisión provisional en la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado (Tutela efectiva y doctrina constitucional 128/1995, de 26 de julio)", en: *Revista General de Derecho*, N° 618, 1996, p. 1825.

CORNEJO VALDIVIA, Oscar G., *El principio de oportunidad en la legalidad del proceso penal*, S/F, S/E, 20 páginas. Disponible en: http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/Ponencia_Chile.pdf

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio; VEGAS TORRES, Jaime, **Derecho Procesal**, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid, 1999, p. 49.

FRANCO BAZÁN, Nadia Noemí. (2015). **La Detención Preventiva desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales y las Garantías Procesales**. Revista LEX. Colegio Nacional de Abogados. Panamá.

FRANCO BAZÁN, Nadia Noemí. (2015). **Medidas Cautelares en el Proceso Penal Panameño**. Revista LEX. Colegio Nacional de Abogados. Panamá.

GIMENO SENDRA, Vicente: "**La prisión provisional y el derecho a la libertad**", en: *La Ley*, N°6, 1996, p. 1644.)

GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. (2001). **Lecciones de Derecho Procesal Penal**. Primera Edición. Editorial COLEX. Madrid.

GITTERMANN MONTENEGRO, Leila Y., **Medidas cautelares en el nuevo proceso penal**, (tesis), Escuela de Derecho, Universidad Católica de Temuco, Temuco, Chile, 2003, p. 8. Cita tomada de: MAIER, Julio, **La Ordenanza Procesal Penal Alemana**, vol. II, p. 127.

IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, **El juez y la prisión provisional**, en **Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales**, Colección Estudios, Coordinada por Marino Barbero Santos, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1997, p. 27.

MARTÍNEZ, Luis Alberto; DÍAZ, Nedelka; DE ARCO, Roberto; GONZÁLEZ, José Félix; OLMOS DE SÁNCHEZ, Idalgis; SAMUDIO, Abdiel Abraham; PALACIOS, Ladys; GAITÁN V., Leonila, *Actividad Procesal en el nuevo Código Procesal Penal de Panamá*, Procuraduría General de la Nación, Panamá, 2011, 77 páginas.

MORENO CATENA, Víctor, "**Concepto y criterios de determinación de la competencia**", p. 85, en: GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, en: **Lecciones de derecho procesal penal**, COLEX, 2001.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco, **Enjuiciamiento Criminal**, Atelier, Barcelona, 2010, p. 272.

ROJAS, Ivonne Yenissey, **La proporcionalidad en las penas**, S/E, S/F. p.1. En: http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero_3/la%20proporcionalidad%20en%20las%20penas.pdf

SANZ MULAS, Nieves, **Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana**, COLEX, Madrid, 2000

SENDRA GIMENO, Vicente, "**La prisión provisional y derecho a la libertad**", compilación de BARBERO SANTOS, Marino, **Prisión Provisional, Detención Preventiva y Derechos Fundamentales**, Colección Estudios, Universidad de Castilla-La Mancha, Murcia, 1997, p. 141.

CÓDIGOS Y LEYES

Constitución Política de la República de Panamá.

Código Procesal Penal de Panamá.

Código Penal de Panamá.

DATOS DE LA AUTORA: Nadia Noemí Franco Bazán

Nació en Grenoble, Francia. Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá (1999). Especialista en Estudios Criminológicos del ICRUP (2000). Postgrado en Docencia Superior de la Universidad Latina de Panamá (2000), Máster en Práctica Jurídica de la Universidad de Salamanca (2004), Postgrado en Derecho Público de la ULACIT (2013). Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Penal de la ULACIT (2013). Maestría en Derecho Procesal de la UAM (2014). Posgrado en Derecho Procesal Penal con mención a los Principios, Garantías y Reglas Constitucionales que fundamentan el Sistema Acusatorio del INEJ de Nicaragua. (2014). Doctorado en Derecho de la Universidad de Salamanca (2014), Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal del INEJ (2015). Posgrado en Sistema Penal Acusatorio de UDELAS (2016). Catedrática de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y coordinadora la Maestría en Derecho con Especialización en Derecho Penal del Centro Regional Universitario de San Miguelito (CRUSAM) de la Universidad de Panamá. Presidenta del Centro Internacional de Formación e Investigación Jurídica de Centroamérica y Presidenta de la Unión Nacional de Abogadas (2020-2021). Correo electrónico: nfbol@gmail.com